



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha (dd/mm/aaaa): **01/12/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00400 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARMANDO JARAMILLO ESTRADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia inicial.	30/11/2020		
68001 33 33 013 2018 00407 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO SILVA ARISMENDI	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial.	30/11/2020		
68001 33 33 013 2018 00408 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN JAIRO PEREZ CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial.	30/11/2020		
68001 33 33 013 2018 00410 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM PEREZ BUENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial.	30/11/2020		
68001 33 33 013 2019 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA CONTRERAS JAIMES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Resuelve solicitud de pruebas y corre traslado para formular alegaciones finales.	30/11/2020		
68001 33 33 013 2019 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMINDA LANDINEZ GOMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas resuelve solicitud de pruebas y corre traslado para formular alegaciones finales.	30/11/2020		
68001 33 33 013 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MARTINEZ VELASQUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas resuelve solicitud de pruebas y corre traslado para formular alegaciones finales.	30/11/2020		
68001 33 33 013 2019 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AMPARO RAVELO MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas resuelve solicitud de pruebas y corre traslado para formular alegaciones finales.	30/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00096 00	Conciliación	DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00143 00	Acción de Tutela	NELSON ENRIQUE MONTAÑEZ GARCIA	SENA	Improcedencia del Incidente Se abstiene de dar apertura a Incidente de Desacato.	30/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00240 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	30/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CARLOS ARMANDO JARAMILLO ESTRADA , identificado con cédula de ciudadanía No. 13.888.781
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	-INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S -SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO:	680013333013 2018-00400- 00

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, **FÍJESE** como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL el día **lunes catorce (14) de diciembre de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma. De esta manera se requiere a los apoderados de las partes intervinientes en el presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación informen a la dirección electrónica del Despacho: **adm13buc@ cendoj.ramajudicial.gov.co**, sus números de teléfono y cuentas de correo electrónico a través de las cuales asistirán a la diligencia, de manera que se pueda remitir el correspondiente enlace de conexión.

Por otra parte, **ORDÉNESE** al **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT**, remitir dentro de los tres (3) días siguientes al arribo del oficio por parte de este Despacho, la **dirección de notificación del señor CARLOS ARMANDO JARAMILLO ESTRADA** para la **fecha de imposición del comparendo, esto es, el 16 de noviembre de 2017**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 68001333301320180040000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO JARAMILLO ESTRADA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 01 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 56.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

FJGM



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DIEGO FERNANDO SILVA ARISMENDI con cédula No. 1.098.635.233
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	-INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S -SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO:	680013333013 2018-00407- 00

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, **FÍJESE** como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL el día **lunes catorce (14) de diciembre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma. De esta manera se requiere a los apoderados de las partes intervinientes en el presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación informen a la dirección electrónica del Despacho: **adm13buc@ cendoj.ramajudicial.gov.co**, sus números de teléfono y cuentas de correo electrónico a través de las cuales asistirán a la diligencia, de manera que se pueda remitir el correspondiente enlace de conexión.

Por otra parte, **ORDÉNESE** al **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT**, remitir dentro de los tres (3) días siguientes al arribo del oficio por parte de este Despacho, la **dirección de notificación del señor DIEGO FERNANDO SILVA ARISMENDI** para la fecha de imposición de los comparendos registrados el 16 de agosto y 08 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 68001333301320180040700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SILVA ARISMENDI
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 01 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 56.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

FJGM



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOHN JAIRO PÉREZ CARVAJAL , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.950.802
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	-INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S -SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO:	680013333013 2018-00408- 00

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, **FÍJESE** como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL el día **lunes catorce (14) de diciembre de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma. De esta manera se requiere a los apoderados de las partes intervinientes en el presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación informen a la dirección electrónica del Despacho: **adm13buc@ cendoj.ramajudicial.gov.co**, sus números de teléfono y cuentas de correo electrónico a través de las cuales asistirán a la diligencia, de manera que se pueda remitir el correspondiente enlace de conexión.

Por otra parte, **ORDÉNESE** al **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT**, remitir dentro de los tres (3) días siguientes al arribo del oficio por parte de este Despacho, la **dirección de notificación del señor JOHN JAIRO PÉREZ CARVAJAL para las fechas de imposición de los comparendos registrados el 13, 19, 20, 23, 28 y 30 de enero de 2015 y 02, 04 y 05 de febrero de la misma anualidad.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 68001333301320180040800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO PERÉZ CARVAJAL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 01 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 56.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

FJGM



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: **WILLIAM PÉREZ BUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.233.623
ACCIONADO: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
LLAMADOS EN GARANTÍA: **-INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**
-SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO: 680013333013 2018-00410- 00

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, **FÍJESE** como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL el día **lunes catorce (14) de diciembre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma. De esta manera se requiere a los apoderados de las partes intervinientes en el presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación informen a la dirección electrónica del Despacho: **adm13buc@ cendoj.ramajudicial.gov.co**, sus números de teléfono y cuentas de correo electrónico a través de las cuales asistirán a la diligencia, de manera que se pueda remitir el correspondiente enlace de conexión.

Por otra parte, **ORDÉNESE** al **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT**, remitir dentro de los tres (3) días siguientes al arribo del oficio por parte de este Despacho, la **dirección de notificación del señor WILLIAM PÉREZ BUENO para las fechas de imposición de los comparendos registrados el 04 y 31 de mayo de 2017.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 68001333301320180041000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM PÉREZ BUENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 01 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 56.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

FJGM



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **OLGA CECILIA CONTRERAS JAIMES** con cédula de ciudadanía No. 60.254.983
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EXPEDIENTE: 680013333013 2019-00125-00

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado y que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)², se decidirá

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

como excepción previa la denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, toda vez que, según lo expone la entidad accionada, la parte accionante no solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, al ser dicha dependencia la que expidió el acto administrativo mediante el cual se reconoció y ordenó el respectivo pago de cesantías parciales.

Por medio de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el numeral quinto de su artículo segundo³ que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado (entre las que se encuentran las cesantías, según lo dispuesto en el Art. 15.3 *Ibídem*⁴) que se

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

³ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

⁴ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías

causen a partir del momento de su promulgación, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También señala, en el numeral primero de su artículo 5⁵, como uno de los objetivos del citado fondo *“efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 244 de 1995⁶ prescribió que la entidad patronal (es decir, la respectiva Secretaría de Educación territorial) es la encargada de expedir la Resolución correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de la liquidación, bien sea parcial o definitiva, de las cesantías; competencia que también le atribuía el derogado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y que en la actualidad la establece el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Empero, como lo prescribe el párrafo del artículo segundo⁷ de la citada ley, es la entidad pagadora, o sea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, la responsable de pagar al beneficiario, en caso de mora en la cancelación de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo; para lo que solo es necesario acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el antemencionado artículo.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁹ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar

del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

⁵ Ley 91 de 1989. Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

⁶ Ley 244 de 1995. Artículo 1^o.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

⁷ Artículo 2^o.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

⁸ El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso primero también lo establece así, cuando prescribe que las secretarías de educación territorial deben reconocer y liquidar las cesantías solicitadas por los docentes, pero su pago está a cargo del Fomag.

⁹ Ley 1955 de 2019. **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia de su incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación¹⁰, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos¹¹; y en el presente caso se observa que la demandante solicitó el pago de sus cesantías el 25 de agosto de 2017, expidiéndose la Resolución de reconocimiento el 8 de febrero de 2018 y realizándose el correspondiente pago el 25 de abril de 2018, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como lo hace la demandada, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad¹² de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13¹³ del

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial No. 50.964 el 25 de mayo 2019.

¹¹ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

¹² De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

¹³ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus

mencionado decreto, que en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando solo se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba¹⁴. El Consejo de Estado igualmente considera que ante la existencia de la solicitud de la práctica de pruebas debe analizarse su necesidad, pertinencia y conducencia con miras a establecer si emana como necesaria su práctica.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales, sin solicitar la práctica de ninguna otra¹⁵; así mismo, la entidad accionada aportó pruebas con su escrito de contestación¹⁶, que junto con las del accionante serán incorporadas al expediente, dándoles el valor que les asigna la ley. Aunado a lo anterior, la entidad accionada solicitó que se *“oficie a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 0528 de fecha 08 de febrero de 2018, para el pago de las cesantías parciales”*; así mismo, solicita la entidad se requiera a FIDUPREVISORA S.A. para que esta certifique *“la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de la cuales alega mora en su pago”* así como para que

alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, auto del 30 de julio de 2020, Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

¹⁵ Páginas 15 a 18 del archivo No. 01 del expediente digital.

¹⁶ Páginas 21 y 22 del archivo No. 06 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320190012500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA CECILIA CONTRERAS JAIMES
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

certifique “*si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora*”¹⁷.

Este Despacho estima innecesarias las pruebas requeridas para decidir el fondo de este asunto, que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías a la demandante, toda vez que, como se señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y para la acreditación de la existencia de la mencionada sanción solo es necesario demostrar que las cesantías fueron canceladas por fuera del término establecido por la ley; existiendo prueba de ese pago en el expediente, y de manera concreta, **de la fecha en que la FIDUPREVISORA puso a disposición de la accionante el valor correspondiente a las cesantías**¹⁸.

Adicionalmente, se observa que, teniendo en cuenta el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A¹⁹, a la entidad demandada se le conminó con la admisión de la demanda que aportara todo el expediente administrativo sin que cumpliera con esa carga, aunque pudo haberlo obtenido mediante un requerimiento interinstitucional ejerciendo el derecho de petición; se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P²⁰, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decretó de esta prueba. Tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

¹⁷ Página 19 del archivo No. 06 del expediente digital.

¹⁸ Página 22 del archivo No. 01 y página 22 del archivo No. 06 del expediente digital.

¹⁹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

²⁰ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190012500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OLGA CECILIA CONTRERAS JAIMES
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Por ello, según lo dispuesto en los artículos 13.1 del mencionado decreto y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria efectuada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con cédula No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.018.435.202 y T.P.

RADICADO 68001333301320190012500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA CECILIA CONTRERAS JAIMES
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

255.666 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder²¹ y el memorial de sustitución²² allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 1 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 55

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIA**

²¹ Páginas 24 a 69 del archivo No. 06 del expediente digital.

²² Página 23 del archivo No. 06 del expediente digital.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA
PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMINDA LANDINEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 28.357.846
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 680013333013 2019-00141-00

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado y que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)², se decidirá

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

como excepción previa la solicitud de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en vincular a la Secretaría de Educación de Santander por ser dicha dependencia la que expidió el acto administrativo mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales. Para el Despacho esa solicitud se enmarca dentro de las excepciones reconocidas como mixtas, y debe dársele el trámite de las excepciones previas, aunque la misma no haya sido propuesta en escrito aparte de la demanda, por considerarse que rechazar su estudio por esa razón constituiría un exceso de formalismo.

Por medio de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el numeral quinto de su artículo segundo³ que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado (entre las que se encuentran las cesantías, según lo dispuesto en el Art. 15.3 *Ibídem*⁴) que se

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

³ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

⁴ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

causen a partir del momento de su promulgación, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También señala, en el numeral primero de su artículo 5⁵, como uno de los objetivos del citado fondo *“efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 244 de 1995⁶ prescribió que la entidad patronal (es decir, la respectiva Secretaría de Educación territorial) es la encargada de expedir la Resolución correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de la liquidación, bien sea parcial o definitiva, de las cesantías; competencia que también le atribuía el derogado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y que en la actualidad la establece el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Empero, como lo prescribe el párrafo del artículo segundo⁷ de la citada Ley 244, es la entidad pagadora, o sea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, la responsable de pagar al beneficiario, en caso de mora en la cancelación de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo; para lo que solo es necesario acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el mencionado artículo.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

⁵ Ley 91 de 1989. Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

⁶ Ley 244 de 1995. Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

⁷ Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

⁸ El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso primero también lo establece así, cuando prescribe que las secretarías de educación territorial deben reconocer y liquidar las cesantías solicitadas por los docentes, pero su pago está a cargo del Fomag.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁹ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia de su incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación¹⁰, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos¹¹; y en el presente caso se observa que la demandante solicitó el pago de sus cesantías el 24 de agosto de 2017, expidiéndose la Resolución de reconocimiento el 1º de diciembre de ese año y realizándose el correspondiente pago el 28 de febrero de 2018, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como lo hace la demandada, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantía anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad¹² de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13¹³ del

⁹ Ley 1955 de 2019. **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial No. 50.964 el 25 de mayo 2019.

¹¹ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

¹² De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

mencionado decreto, que en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando solo se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba¹⁴. El Consejo de Estado igualmente considera que ante la existencia de la solicitud de la práctica de pruebas debe analizarse su necesidad, pertinencia y conducencia con miras a establecer si emana como necesaria su práctica.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales, sin solicitar la práctica de ninguna otra, que serán incorporadas al expediente¹⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se *“oficie a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en que fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 2218 de fecha 01 de diciembre de 2018, para el pago de las cesantías parciales”*; así mismo, solicita la entidad se requiera a

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

¹³ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, auto del 30 de julio de 2020, Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

¹⁵ Páginas 17 a 22 del archivo No. 01 del expediente digital.

FIDUPREVISORA S.A. para que esta certifique “*la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de las cuales alega mora en su pago*” así como para que certifique “*si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora*”¹⁶.

Este Despacho estima innecesarias las pruebas requeridas para decidir el fondo de este asunto, que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías a la demandante, toda vez que, como se señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y para la acreditación de la existencia de la mencionada sanción solo es necesario demostrar que las cesantías fueron canceladas por fuera del término establecido por la ley, existiendo prueba de ese pago en el expediente, y de manera concreta, **de la fecha en que la FIDUPREVISORA puso a disposición de la accionante el valor correspondiente a las cesantías**¹⁷.

Adicionalmente, se observa que, teniendo en cuenta el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A¹⁸, a la entidad demandada se le conminó con la admisión de la demanda que aportara todo el expediente administrativo sin que cumpliera con esa carga, aunque pudo haberlo obtenido mediante un requerimiento interinstitucional ejerciendo el derecho de petición; se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P¹⁹, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decreto de esta prueba. Tampoco se considera necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

¹⁶ Página 13 del archivo No. 07 del expediente digital.

¹⁷ Página 20 del archivo No. 01 del expediente digital.

¹⁸ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

¹⁹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190014100
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
HERMINDA LANDINEZ GÓMEZ
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Por ello, según lo previsto en los artículos 13.1 del mencionado Decreto y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: NEGAR la prueba solicitada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con cédula No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, con cédula de ciudadanía No. 53.064.077 y

RADICADO 68001333301320190014100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMINDA LANDINEZ GÓMEZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

T.P. 190.316 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder²⁰ y el memorial de sustitución²¹ allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 1 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 55

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIA**

²⁰ Página 18 a 21 del archivo No. 07 del expediente digital.

²¹ Página 14 del archivo No. 07 del expediente digital.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA
PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ con cédula de ciudadanía No. 27.988.447
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 680013333013 2019-00142-00

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado y que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)², se decidirá

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será duplicable.

² Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

RADICADO	68001333301320190014200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

como excepción previa la denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, toda vez que, según lo expone la entidad accionada, la parte accionante no solicitó la vinculación a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, al ser dicha dependencia la que expidió el acto administrativo mediante el cual se reconoció y ordenó el respectivo pago de cesantías parcialesb.

Por medio de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el numeral quinto de su artículo segundo³ que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado (entre las que se encuentran las cesantías, según lo dispuesto en el Art. 15.3 Ibídem⁴) que se

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

³ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

⁴ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a

causen a partir del momento de su promulgación, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También señala, en el numeral primero de su artículo 5⁵, como uno de los objetivos del citado fondo *“efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 244 de 1995⁶ prescribió que la entidad patronal (es decir, la respectiva Secretaría de Educación territorial) es la encargada de expedir la Resolución correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de la liquidación, bien sea parcial o definitiva, de las cesantías, competencia que también le atribuía el derogado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y que en la actualidad la establece el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Empero, como lo prescribe el párrafo del artículo segundo⁷ de la citada ley, es la entidad pagadora, o sea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, la responsable de pagar al beneficiario, en caso de mora en la cancelación de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo; para lo que solo es necesario acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el antemencionado artículo.

partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

⁵ Ley 91 de 1989. Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

⁶ Ley 244 de 1995. Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

⁷ Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

⁸ El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso primero también lo establece así, cuando prescribe que las secretarías de educación territorial deben reconocer y liquidar las cesantías solicitadas por los docentes, pero su pago está a cargo del Fomag.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁹ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia de su incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación¹⁰, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos¹¹; y en el presente caso se observa que la demandante solicitó el pago de sus cesantías el 13 de septiembre de 2017, expidiéndose la Resolución de reconocimiento el 14 de noviembre de ese año y realizándose el correspondiente pago el 27 de febrero de 2018, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como lo hace la demandada, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantía anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad¹² de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13¹³ del

⁹ Ley 1955 de 2019. **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial No. 50.964 el 25 de mayo 2019.

¹¹ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

¹² De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

mencionado decreto, que en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando solo se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba¹⁴. El Consejo de Estado igualmente considera que ante la existencia de la solicitud de la práctica de pruebas debe analizarse su necesidad, pertinencia y conducencia con miras a establecer si emana como necesaria su práctica.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales, sin solicitar la práctica de ninguna otra, que serán incorporadas al expediente¹⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se *“oficie a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 3834 de fecha 14 de noviembre de 2017, para el pago de las cesantías parciales”*; así mismo, solicita la entidad se requiera a

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

¹³ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, auto del 30 de julio de 2020, Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

¹⁵ Páginas 14 a 19 del archivo No. 01 del expediente digital.

FIDUPREVISORA S.A. para que esta certifique “*la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de la cuales alega mora en su pago*” así como para que certifique “*si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora*”¹⁶.

Este Despacho estima innecesarias las pruebas requeridas para decidir el fondo de este asunto, que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías a la demandante, toda vez que, como se señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y para la acreditación de la existencia de la mencionada sanción solo es necesario demostrar que las cesantías fueron canceladas por fuera del término establecido por la ley; existiendo prueba de ese pago en el expediente, y de manera concreta, **de la fecha en que la FIDUPREVISORA puso a disposición de la accionante el valor correspondiente a las cesantías**¹⁷.

Adicionalmente, se observa que, teniendo en cuenta el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A¹⁸, a la entidad demandada se le conminó con la admisión de la demanda que aportara todo el expediente administrativo sin que cumpliera con esa carga, aunque pudo haberlo obtenido mediante un requerimiento interinstitucional ejerciendo el derecho de petición; se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P¹⁹, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decretó de esta prueba. Tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

¹⁶ Página 19 del archivo No. 07 del expediente digital.

¹⁷ Página 17 del archivo No. 01 del expediente digital.

¹⁸ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

¹⁹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190014200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TERESA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Por ello, según lo dispuesto en los artículos 13.1 del mencionado decreto y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria efectuada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con cédula No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, con cédula de ciudadanía No. 53.064.077 y

RADICADO 68001333301320190014200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

T.P. 190.316 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder²⁰ y el memorial de sustitución²¹ allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 1 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 55**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIA**

²⁰ Archivo No. 09 del expediente digital.

²¹ Archivo No. 08 del expediente digital.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA
PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **MARIA AMPARO RAVELO MEJÍA** con cédula de ciudadanía No. 28.387.431
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EXPEDIENTE: 680013333013 2019-00179-00

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado y que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)², se decidirá

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

RADICADO 68001333301320190017900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO RAVELO MEJÍA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

como excepción previa la denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, toda vez que, según lo expone la entidad accionada, la parte accionante no solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Santander, al ser dicha dependencia la que expidió el acto administrativo mediante el cual se reconoció y ordenó el respectivo pago de cesantías parciales.

Por medio de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el numeral quinto de su artículo segundo³ que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado (entre las que se encuentran las cesantías, según lo dispuesto en el Art. 15.3 *Ibídem*⁴) que se

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

³ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

⁴ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías

causen a partir del momento de su promulgación, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También señala, en el numeral primero de su artículo 5⁵, como uno de los objetivos del citado fondo *“efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 244 de 1995⁶ prescribió que la entidad patronal (es decir, la respectiva Secretaría de Educación territorial) es la encargada de expedir la Resolución correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de la liquidación, bien sea parcial o definitiva, de las cesantías; competencia que también le atribuía el derogado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y que en la actualidad la establece el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Empero, como lo prescribe el párrafo del artículo segundo⁷ de la citada ley, es la entidad pagadora, o sea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, la responsable de pagar al beneficiario, en caso de mora en la cancelación de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo; para lo que solo es necesario acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el antemencionado artículo.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁹ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar

del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

⁵ Ley 91 de 1989. Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

⁶ Ley 244 de 1995. Artículo 1^o.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

⁷ Artículo 2^o.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

⁸ El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso primero también lo establece así, cuando prescribe que las secretarías de educación territorial deben reconocer y liquidar las cesantías solicitadas por los docentes, pero su pago está a cargo del Fomag.

⁹ Ley 1955 de 2019. **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia de su incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación¹⁰, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos¹¹; y en el presente caso se observa que la demandante solicitó el pago de sus cesantías el 19 de diciembre de 2017, expidiéndose la Resolución de reconocimiento el 1° de febrero de 2018 y realizándose el correspondiente pago el 27 de marzo de 2018, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como lo hace la demandada, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad¹² de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13¹³ del

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial No. 50.964 el 25 de mayo 2019.

¹¹ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

¹² De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

¹³ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus

mencionado decreto, que en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando solo se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba¹⁴. El Consejo de Estado igualmente considera que ante la existencia de la solicitud de la práctica de pruebas debe analizarse su necesidad, pertinencia y conducencia con miras a establecer si emana como necesaria su práctica.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales, sin solicitar la práctica de ninguna otra, que serán incorporadas al expediente¹⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se *“oficie a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 0344 de fecha 01 de febrero de 2018, para el pago de las cesantías parciales”*; así mismo, solicita la entidad se requiera a FIDUPREVISORA S.A. para que esta certifique *“la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de la cuales alega mora en su pago”* así como para que certifique *“si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora”*¹⁶.

alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, auto del 30 de julio de 2020, Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

¹⁵ Páginas 16 a 32 del archivo No. 01 del expediente digital.

¹⁶ Página 19 del archivo No. 07 del expediente digital.

Este Despacho estima innecesarias las pruebas requeridas para decidir el fondo de este asunto, que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías a la demandante, toda vez que, como se señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y para la acreditación de la existencia de la mencionada sanción solo es necesario demostrar que las cesantías fueron canceladas por fuera del término establecido por la ley, existiendo prueba de ese pago en el expediente, y de manera concreta, **de la fecha en que la FIDUPREVISORA puso a disposición de la accionante el valor correspondiente a las cesantías**¹⁷

Adicionalmente, se observa que, teniendo en cuenta el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A¹⁸, a la entidad demandada se le conminó con la admisión de la demanda que aportara todo el expediente administrativo sin que cumpliera con esa carga, aunque pudo haberlo obtenido mediante un requerimiento interinstitucional ejerciendo el derecho de petición; se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P¹⁹, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decretó de esta prueba. Tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Por ello, según lo dispuesto en los artículos 13.1 del mencionado decreto y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

¹⁷ Página 22 del archivo No. 01 del expediente digital.

¹⁸ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

¹⁹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190017900
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA AMPARO RAVELO MEJÍA
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria efectuada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con cédula No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, con cédula de ciudadanía No. 53.064.077 y T.P. 190.316 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder²⁰ y el memorial de sustitución²¹ allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

²⁰ Archivo No. 09 del expediente digital.

²¹ Archivo No. 08 del expediente digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190017900
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA AMPARO RAVELO MEJÍA
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CCPG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 1 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 55**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIA**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ C.C 13.544.855.
CONVOCADO RADICADO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA 680013333013-2020-00096-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

El señor DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, con el fin de convocar a BOMBEROS DE BUCARAMANGA a efectos de obtener el reconocimiento y pago, en forma retroactiva, desde el 13 julio de 2016 y en adelante, de los siguientes conceptos: **i)** descanso compensatorio a razón de un día por cada jornada laboral desempeñada en días domingos y festivos; **ii)** el recargo del 35% de acuerdo con lo establecido en el Art.35 del Decreto 1042 de 1978 por haber laborado en una jornada mixta, **iii)** se reliquide y pague el mayor valor a su favor que arroja el reconocimiento de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos a que tiene derecho, **iv)** la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo como base las acreencias laborales en mención y **v)** el pago de los intereses comerciales y de mora a que haya lugar.

B. Hechos

Relata el solicitante que se vinculó laboralmente con BOMBEROS DE BUCARAMANGA desde el 24 de junio de 2015 en el cargo de Bombero código 475 Grado 01. Afirma que, para el cumplimiento de sus labores, está obligado a realizar turnos de 24 horas de servicio y 48 horas de descanso dentro de una jornada mixta, es decir, en horario diurno y nocturno conforme se estableció en la Resolución No. 001 de 1977, el Acuerdo 058 de 1987 y el Decreto 354 de 1987.

¹ Expediente digital : "02Anexo01.pdf"

RADICADO 680013333013-2020-00096-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

Informa que la jornada ordinaria laboral tiene un límite de 190 horas mensuales, esto es, 44 semanales en virtud del Decreto 1042 de 1978; no obstante, refiere el solicitante que ha trabajado mensualmente un total de 360 horas, razón por la cual, afirma, tiene derecho al pago de la jornada extraordinaria laborada lo cual incluye horas extras diurnas y nocturnas y el descanso compensatorio.

Señala finalmente que BOMBEROS DE BUCARAMANGA al liquidar las prestaciones sociales como primas, los aportes a salud y pensión, las licencias y los aportes parafiscales entre otros conceptos, no ha tenido en cuenta los montos correspondientes al trabajo suplementario aludido, razón por la cual, considera, los mismos deben reliquidarse.

C. Trámite de la solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bucaramanga –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos. La audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo se llevó a cabo el 17 de junio de 2020. Posteriormente la documentación fue remitida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial. Se expidió providencia del 9 de noviembre de 2020 en la que se requirió a la parte convocante para que aportara algunos anexos que se relacionaron en el escrito de conciliación, solicitud que fue atendida en término.

D. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“Que en sesión del día dieciséis (16) de junio de 2020 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga tiene animo conciliatorio con el Bombero Daniel Arturo Luengas Ramírez, y autoriza al apoderado de la Entidad, a **presentar propuesta de Acuerdo Conciliatorio por la suma de treinta y seis millones setecientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos mcte (\$36.765.745); lo anterior teniendo en cuenta la liquidación emitida por la Dirección Administrativa y Financiera de la entidad la cual se adjunta. El pago efectivo del valor de la conciliación se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la***

RADICADO: 680013333013-2020-00096-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

respectiva cuenta de cobro, a la cual se le debe adjuntar copia del auto aprobatorio del Acuerdo Conciliatorio expedido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debidamente ejecutoriado y los demás documentos correspondientes para tal fin. Se deja constancia que fue allegado documento correspondiente a la constancia de conciliación, CDP No 041, liquidación de trabajo suplementario emitida por la Dirección Administrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga” (negritas del Despacho).

El apoderado de la convocante aceptó la propuesta en los siguientes términos:

“La parte convocante acepta los términos y condiciones de la propuesta de conciliación que da a conocer el apoderado de Bomberos de Bucaramanga ya que se aportaron los documentos respectivos certificación CDP por el valor indicado por lo que estamos conformes con el respectivo documento contentivo de la propuesta.

Respecto del acuerdo alcanzado la representante del Ministerio Público consideró:

“La procuradora judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones se trata del reconocimiento de derechos laborales soportados documentalmente respecto de su causación”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24² de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12³ del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido

² Ley 640 de 2001. ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

³ Decreto 1069 de 2015. ARTICULO 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. (Decreto 1716 de 2009, artículo 12)

RADICADO: 680013333013-2020-00096-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, debiéndose someter el acuerdo conciliatorio a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

A. La acreditación de la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra en el expediente poder otorgado por el señor DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ al Dr. ORLANDO QUINTERO ROJAS, con el fin de promover y asistir a la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

La convocada BOMBEROS DE BUCARAMANGA le otorgó poder al Dr. HERNAN SUÁREZ CÓRDOBA con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial con la facultad expresa de conciliar. Así mismo, a través del Comité de Conciliación de dicha entidad, órgano de quien se predica la capacidad para conciliar, la entidad presentó propuesta de conciliación; según certificación que obra en el expediente digital.

B. Disponibilidad de los derechos económicos de las partes

De conformidad con el artículo 59⁵ de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70), que establece que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico del que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2⁶ del Decreto 1818 de 1998, que considera como conciliables los asuntos transables o desistibles, además de los que señale la ley.

Si bien es cierto el asunto sometido a consideración versa sobre aspectos de carácter laboral, es claro que el acuerdo planteado por Bomberos de Bucaramanga y aceptado por el convocante se circunscribe al contenido patrimonial de los derechos laborales reclamados, pues debe observarse cómo la entidad parte de la

⁴Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁵ Ley 23 de 1991. ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

⁶ Decreto 1818 de 1998. ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

aceptación del derecho que le asiste al empleado del reconocimiento de la jornada laboral extraordinaria y la reliquidación del salario y prestaciones sociales. Por lo anterior se considera que el acuerdo trata aspectos conciliables de libre disposición.

b. Del eventual medio de control y su caducidad.

El medio de control que podría desplegar el convocante es el de nulidad y restablecimiento de derecho⁷. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 numeral 1, literal b) de la Ley 1437 de 2011, una eventual demanda en el presente caso podría ser presentada en cualquier tiempo como quiera que el vínculo laboral no ha desaparecido.

c. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

Para el Despacho el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes este revestido de legalidad. En sustento de esta afirmación se procede a realizar un análisis de la normatividad que regula la jornada laboral del Cuerpo de Bomberos y los derechos al reconocimiento de la jornada extraordinaria que surge con ocasión de la misma. Veamos:

1. De la jornada laboral de los empleados públicos:

En relación con los empleados públicos, la jornada laboral se encuentra regulada en el Decreto 1042 de 1978⁸, el cual en principio rigió para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional y posteriormente el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 lo hizo extensivo a las entidades territoriales. Allí se establece el régimen de administración de personal, en consonancia también con los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. Se tiene entonces que la **JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO** para los empleados públicos de que trata

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁸ Ver sentencias 5622-05,5494-05,7854-05. Dra. Ana Margarita Olaya

el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 corresponde a 44 horas semanales en los siguientes términos:

“Artículo 33 de la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

2. De la jornada laboral extraordinaria de los bomberos.

En razón a la naturaleza de la labor que desempeña el personal del cuerpo de bomberos, se requiere que sus jornadas laborales puedan ofrecer una disponibilidad permanente para atender de manera eficaz y oportuna las contingencias o calamidades que en cualquier tiempo puedan presentarse, razón por la cual en estos casos la jornada laboral de este personal siempre será extraordinaria. Es así como bomberos de Bucaramanga mediante la Resolución No. 01 de 1977, organizó la jornada laboral de su personal en turnos de 24 horas de trabajo y 48 horas de descanso, en atención no solo de la necesidad del servicio sino además a fin de evitar mayores gastos de funcionamiento, por la vinculación de un mayor número de empleados para asegurar la permanencia del servicio.

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado⁹ en casos análogos ha señalado que los bomberos, por la labor que ejercen, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial, que debe ser regulada por el ente empleador; y, ante la omisión de este deber se debe entender que la aplicable al

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho. SE.021 Rad. No.: 250002325000201000705 01 (0308-2016)

RADICADO: 680013333013-2020-00096-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

trabajador es la correspondiente a 44 horas semanales fijada en el Decreto 1042 de 1978, de modo que todo trabajo que exceda las referidas horas constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO o de horas extras que debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de ley. Una interpretación contraria, agrega el Consejo de Estado, implicaría un tratamiento desigual injustificado entre los bomberos y los restantes empleados públicos.

En virtud de lo anterior, también dice esa Corporación que el vacío normativo en estos casos se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es el legislador el que tiene la competencia para fijar su régimen salarial. Además, sostiene que en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, se debe respetar la situación más beneficiosa al trabajador, resaltando que el salario tiene como elemento finalista el de constituir un medio de subsistencia del trabajador y su familia, así como la dignificación del trabajo y la vida; de modo que la omisión de algunos de los conceptos que lo conforman, constituye una vulneración de las garantías laborales mínimas e irrenunciables e incluso puede colocar a quien se priva de él en un estado de indefensión económica, impidiéndole la satisfacción de sus necesidades básicas, que por su misma naturaleza resultan improrrogables; así mismo, puede frustrar sus propósitos de desarrollo y autorrealización personal que están condicionados a su salario.

Ahora bien, en relación con cada una de las jornadas de trabajo suplementario generadas se tiene lo siguiente:

2.1. Los recargos nocturnos: El artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 estipula un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la asignación mensual para los empleados que trabajan ordinariamente en la jornada nocturna.

“ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”

2.2. Dominicales y festivos: Respecto del trabajo en días de descanso obligatorio, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 reguló el asunto en los siguientes términos:

“ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

De las normas anteriores se infiere que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, y que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles.

Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

2.3. Horas extras diurnas: el artículo 36 ibidem establece que el trabajo realizado en horas distintas adicionales a la jornada ordinaria se remunera así:

“ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras. El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*
- b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
- c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*
- d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.*
- e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*

2.4 Descanso compensatorio: Como se extracta de las normas anteriores el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles, y como se extracta del escrito de conciliación el señor Macias laboraba 24 horas, pero descansaba otras 48, de modo que no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio, tal y como quedó previsto en el acuerdo conciliatorio.

2.5 Reliquidación de prestaciones sociales y aportes a pensión: Es de advertir que como al convocante le asiste derecho para reclamar el reconocimiento del trabajo suplementario que alega y los recargos, situación de la cual depende la reliquidación de las prestaciones sociales, la entidad procedió efectivamente a liquidar los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías y aportes a pensión por este concepto, así como el pago de la respectiva indexación de las sumas dejadas de percibir.

RADICADO: 680013333013-2020-00096-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

d. Que lo reconocido este respaldado probatoriamente y no resulte lesivo para el patrimonio público

Observa el Despacho que el acuerdo se encuentra probatoriamente respaldado como quiera que en certificación laboral expedida por la Directora Administrativa y Financiera de Bomberos consta que el señor DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ se encuentra vinculada a BOMBEROS DE BUCARAMANGA desde el 24 de junio de 2015 en el cargo de Bombero, código 475, grado 01 adscrito al área de operaciones.

Se demuestra también que su jornada de trabajo con ocasión de la Resolución No. 001 de 1997 *“por medio de la cual se reforman los turnos de servicio en el Cuerpo Municipal de Bomberos”*, es de turnos de 24 horas y disfruta 48 horas de descanso, lo cual evidencia que es con la autorización del empleador que la convocante desarrolla una jornada laboral extraordinaria.

Conforme con lo anterior se concluye que el señor DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ desarrollaba jornadas mixtas de trabajo, en consideración a que las labores se prestaban por el sistema de turnos que incluían horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos; tal y como se muestra en las planillas de trabajo allegadas, que evidencian el cumplimiento de turnos habituales efectuados por el bombero. Así, por ejemplo, se observa que en el mes de diciembre del año 2018 laboró un total de 10 turnos de 24 horas y tuvo 21 días de descanso, jornada en la cual se generaron, horas extras diurnas en días ordinarios y horas extras nocturnas; y un adicional de horas extras en los días dominicales y festivos.

A su turno, se aportan por las dos partes la liquidación de las horas extras causadas y la correspondiente liquidación de cesantías, intereses a las cesantías y aportes a pensión desde el 13 de julio del 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, las que en la solicitud de conciliación se reclamaron en suma de \$42.000.000; sin embargo, la entidad reconoció en total el valor de \$36.765.745 dado que su propuesta excluyó algunos emolumentos reclamados, frente a lo cual la convocante aceptó el acuerdo, todo lo cual demuestra que no hubo afectación al patrimonio público de la entidad.

RADICADO 680013333013-2020-00096-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

En ese orden de ideas, no cabe duda que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ identificado con c.c.13.544.855 y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, conforme a los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de acuerdo a lo señalado en el literal d) de las consideraciones de esta providencia, reconociendo a favor del convocante la suma de **treinta y seis millones setecientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$36.765.745)**. Los valores correspondientes deberán ser cancelados dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos anexos que la entidad dejó en acta.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 01 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 56.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



AL DESPACHO de la señora Juez informando que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA presentó memorial sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Francisco Javier Gómez Muñoz
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SE ABSTIENE DE ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: **NELSON ENRIQUE MONTAÑEZ GARCÍA** con cédula de ciudadanía 88.161.437 de Pamplona, Norte de Santander.
ACCIONADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.**
RADICADO: 680013333013 **2020-00143- 00**

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, se observa que el señor **NELSON ENRIQUE MONTAÑEZ GARCÍA**, mediante el correo electrónico recibido por este despacho, presenta memorial solicitando la apertura del trámite incidental por desacato contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, argumentando que si bien es cierto el 27 de agosto de 2020 la entidad accionada le dio respuesta a su petición, esta no se ajusta a la realidad, por lo que no se puede predicar el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de agosto de 2020, la cual amparó sus derechos de petición, debido proceso y educación. Manifiesta que de manera caprichosa el SENA no quiere dar continuidad al “**curso de entrenador en seguridad en labores mineras subterráneas**”, teniendo en cuenta que cumple con todos los requisitos para el desarrollo del mismo.

RADICADO: 68001333301320200014300
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: NELSON ENRIQUE MONTAÑEZ GARCÍA
INCIDENTADO: CENTRO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

Posteriormente, mediante auto del 30 de septiembre de 2020¹ se requirió a la entidad incidentada para que informara al Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela del 21 de agosto de 2020.

Así mismo, advierte el Despacho que el SENA mediante memorial visible en el expediente digital², manifestó haber cumplido con las órdenes proferidas en sentencia de tutela mediante oficios No. 68-2-2020-009143 del 27 de agosto y No. 68-2-2020-010347 del 1° de octubre, ambos del 2020, notificados debidamente a la dirección electrónica del incidentante, respondiendo a cada una de las solicitudes incoadas mediante petición.

De esta manera, observa el Despacho que mediante los dos oficios reseñados anteriormente, la entidad incidentada le informa en síntesis al señor Montañez García: i) que contra él no se ha generado sanción académica alguna por lo que se encuentra habilitado para inscribirse en cualquier curso de formación; ii) que en atención a su registro en el curso “Entrenador en Seguridad y Salud en Labores Mineras Subterráneas, código 41311440 v2” dicha entidad dejó sin validez su no aprobación del mismo, por lo que le informa que puede continuar con el programa reconociéndole los contenidos ya aprobados en el Centro Industrial de Girón y; iii) que debido a la ausencia de la infraestructura necesaria para llevar a cabo el componente práctico deberá continuar cursando el programa en el centro minero perteneciente a la regional Boyacá para lo cual le informan los nombres, números de celular y correos electrónicos de las personas a cargo de dicho centro minero, así como el nombre y número de teléfono de la persona designada para la recepción de documentos y orientación en la regional de Girón.

De esta manera, este Despacho a través de comunicación telefónica realizada el día 24 de noviembre del 2020 al accionante NELSON ENRIQUE MONTAÑEZ GARCÍA³, confirmó que se encuentra conforme frente a lo respondido por parte de la entidad accionada, observando el cumplimiento de lo ordenado.

En vista de lo anterior, el Despacho considera que en esta oportunidad no existen motivos para continuar con el presente trámite incidental, pues la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 21 de agosto de 2020, razón por la cual se abstendrá el Despacho de abrir trámite

¹ Expediente 68001333301320200014300: "AutoRequerimientoPrevio.pdf"

² Expediente 68001333301320200014300: "RespuestaSENA.pdf"

³ Constancia secretarial del 24 de noviembre de 2020.

RADICADO: 68001333301320200014300
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: NELSON ENRIQUE MONTAÑEZ GARCÍA
INCIDENTADO: CENTRO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

incidental de desacato en el presente asunto, sin perjuicio de ser aperturado nuevamente para verificar su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de abrir trámite incidental de desacato conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 01 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 56.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** con cédula No. 91.206.521 de Bucaramanga
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE GIRÓN**
RADICADO: 680013333013 **2020-00240- 00**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE GIRÓN** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales considera transgredidos por el mal estado en el que se encuentra la infraestructura del colegio Juan Cristóbal Martínez ubicado en el municipio de Girón.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

- I. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia **MUNICIPIO DE GIRÓN** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso. Adviértaseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200024000
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE GIRÓN

dejaran a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho.

II.COMUNÍQUESE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

III.INFÓRMESE sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

IV.ADVIÉRTASE a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 01 DE DICIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 56**.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.